



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

**Radicación:** 410013103004-2023-00169-00  
**Proceso:** Verbal - Restitución de Bien Inmueble  
**Demandante:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MARIA ESPERANZA SOLANO PERDOMO.

Viernes, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble propuesta mediante apoderado judicial por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de MARIA ESPERANZA SOLANO PERDOMO, previa síntesis de las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

El Art. 82 reglas 4 y 5 del C. G. P., respectivamente reglan: *“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;”*

En atención lo reglado en la norma transcrita, lo expresado en la demanda resulta confuso al ser contrastado con el poder que se anexa, pues en lo primero, define a CAMILO MARTINEZ ROBLES como apoderado general de la entidad actora y quien otorga el mandato para el inicio de éste proceso, pero diferente escenario se vislumbra en la inspección de tal documento, pues es suscrito por NATALIA ANDREA ARBELÁEZ RIVERA; por lo que es indispensable que los ítems señalados sean proporcionados y aclarados en debida forma.

El numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso establece:

(...) **“Anexos de la demanda:**

*3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”* (...)

En el caso que nos ocupa, encontramos que brilla por su ausencia en los anexos de la demanda, los documentos descritos en los numerales 2°, 4° y 7° del acápite de “MEDIOS PROBATORIOS”.

Ahora, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 5 norma: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En estudio de los hechos del libelo de mandatorio y sus anexos, así como la norma transcrita, se vislumbra que, aunque ciertamente existe innegable flexibilidad para la presentación y acreditación de los poderes encomendados a los profesionales del derecho para representar los intereses de quienes los otorgan, no lo es menos cierto que la misma regla estableció una ritualidad mínima para su introducción a los asuntos

judiciales, cuales son que, para este caso en concreto cuyo otorgante es una entidad jurídica que debe estar inscrita en el registro mercantil, el poder debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, situación que no se acredita con la presentación de la demanda.

La misma Ley más adelante en su Art. 6 establece las nuevas reglas de la presentación de la demanda, como que, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, situación que, que corresponderá ser acreditada manera precisa por la parte actora.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 ibídem, la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este Despacho inadmite este proceso, a fin de que cumpla con las formalidades que estableció los artículos 82 y 84 del Código General Del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

1.- INADMITASE la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble propuesta mediante apoderado judicial por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de MARIA ESPERANZA SOLANO PERDOMO.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la presentación de la demanda en los términos expuestos renglones arriba, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.**